



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 003109 de 2007

01 AGO 2007

"Por la cual se decide la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el señor **GUSTAVO ARIAS CARVAJAL Y OTROS**, en calidad de propietarios de vehículos vinculados a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN GIL LTDA. - COTRASANGIL LTDA.**-, contra la Resolución No.00074 del 22 de agosto de 2006, proferida por la Dirección Territorial Santander"

EL DIRECTOR DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 14.7 del artículo 14 del Decreto 2053 de 2003, en concordancia con lo estipulado en el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que el Representante Legal de la empresa **TRANSPORTES SANTANDER S.A. - TRANSSANDER S.A.**-, por medio de escrito radicado bajo el No.004599 del 2 de junio de 2006, solicitó autorización para registrar los siguientes recorridos:

1. ESCUELA VEREDA IRAPIRE (Municipio de Curiti) – SAN GIL y Viceversa

Saliendo de Escuela Vereda Irapire: 05:30 – 06:30 – 08:30 – 13:30

Saliendo de San Gil: 05:30 – 07:30 – 16:30 – 17:30

Características del Servicio: Clase de Vehículo: Microbús y Camioneta Platón Doble Cabina; Modalidad: Mixto; Frecuencia: Diaria.

2. ESCUELA VEREDA EL BOSQUE (Municipio de Pinchote) – San Gil y Viceversa

Saliendo de Escuela Vereda El Bosque: 05:30 – 06:30 – 07:30 – 08:30 – 13:30

Saliendo de San Gil: 05:30 – 06:30 – 07:30 – 15:30 – 17:30

Características del Servicio: Clase de Vehículo: Microbús y Camioneta Platón Doble Cabina; Modalidad: Mixto; Frecuencia: Diaria.

Que la Dirección Territorial Santander expidió la Resolución No.00074 del 22 de agosto de 2006 "Por la cual se expide el **CERTIFICADO DE REGISTRO DE SERVICIOS**, a la empresa **TRANSPORTES SANTANDER S.A. "TRANSSANDER S.A."** en algunos recorridos, para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor mixto".

8

5

"Por la cual se decide la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el señor **GUSTAVO ARIAS CARVAJAL Y OTROS**, en calidad de propietarios de vehículos vinculados a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN GIL LTDA. - COTRASANGIL LTDA.**; contra la Resolución No.00074 del 22 de agosto de 2006, proferida por la Dirección Territorial Santander"

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente al Representante Legal de la empresa **TRANSPORTES SANTANDER S.A. - TRANSSANDER S.A.**- el día 23 de agosto de 2006.

Que con escrito del 26 de enero de 2007, radicado en la planta central de esta entidad el 8 de febrero del mismo año bajo el No.7592, el señor **GUSTAVO ARIAS CARVAJAL Y OTROS**, en calidad de propietarios de vehículos vinculados a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN GIL LTDA. - COTRASANGIL LTDA.**-, solicitaron la Revocatoria Directa de la Resolución No.00074 del 22 de agosto de 2006.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Para decidir la solicitud de revocatoria directa interpuesta por el señor **GUSTAVO ARIAS CARVAJAL Y OTROS**, en calidad de propietarios de vehículos vinculados a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN GIL LTDA. - COTRASANGIL LTDA.**-, contra el Acto Administrativo No.00074 del 22 de agosto de 2006, se hace necesario precisar que los argumentos esbozados no serán discutidos en este proveído, teniendo en cuenta las instrucciones impartidas a través del memorando MT-1350-1-48800 del 3 de octubre de 2006 (Asunto: Transporte - Fallo Consejo de Estado Servicio Mixto), expedido por el Jefe de Oficina Asesora de Jurídica de este Ministerio, el cual en alguno de sus apartes señaló:

"(...)

V. ACTUACIONES PENDIENTES:

Las solicitudes radicadas en vigencia del Decreto 175 de 2001, relacionadas con rutas, horarios, recorridos, capacidad transportadora y todos aquellos aspectos inherentes al registro de recorridos, como también los recursos de la vía gubernativa pendientes de desatar por parte de las autoridades de transporte tanto de orden local como nacional, se deben negar como consecuencia de la nulidad de los artículos 23 al 28 del precitado decreto".

Así mismo y con el objeto de desatar la solicitud de revocatoria directa en comento, contra la Resolución No.00074 del 22 de agosto de 2006, este Despacho considera importante hacer las siguientes precisiones de orden legal:

Teniendo en cuenta que el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, mediante fallo del 24 de agosto de 2006, expediente No. 11001024000200400166 01, Consejera Ponente Dra. MARTHA SOFÍA SANZ TOBÓN, ejecutoriado el 29 de septiembre del año que transcurre, declaró la nulidad de los artículos 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del Decreto 175 del 5 de febrero de 2001 "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto", se considera necesario precisar su alcance frente a las decisiones que se adopten como consecuencia de los recursos por la vía gubernativa.

"Por la cual se decide la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el señor GUSTAVO ARIAS CARVAJAL Y OTROS, en calidad de propietarios de vehículos vinculados a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN GIL LTDA. -COTRASANGIL LTDA.-, contra la Resolución No.00074 del 22 de agosto de 2006, proferida por la Dirección Territorial Santander"

DECISIÓN JUDICIAL

A través de la Acción Pública de Nulidad instaurada ante el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, contra los artículos 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del Decreto 175 de 2001, se declaró la nulidad de los precitados artículos.

CONSIDERACIONES DEL CONSEJO DE ESTADO PARA DECLARAR LA NULIDAD.

Analizó el Consejo de Estado, que para el otorgamiento de permisos en el servicio mixto, no se podía prescindir del concurso público, por lo que el ejecutivo al expedir el Decreto reglamentario estableciendo esta excepción, desconoció abiertamente los artículos 13 y 333 de la Constitución Política, que consagran el principio de igualdad y de libre competencia económica. Igualmente manifiesta que se violaron los artículos 3° de la Ley 105 de 1993 y 19 de la Ley 336 de 1996, porque el Gobierno Nacional debió respetar el marco que el Legislador trazó, al disponer que el permiso para la prestación del servicio público de transporte se otorgaría siempre mediante concurso en el que se garantizara la libre concurrencia y la iniciativa privada.

Como Complemento a lo expuesto, es necesario traer a colación el pronunciamiento esbozado por la Oficina Asesora de Jurídica a través del memorando MT-1350-1-48800 de 2006, en relación con el precitado fallo, donde se contempló lo siguiente:

"DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA.

(...)

El doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, sostiene al referirse a las características de la acción de nulidad y más precisamente a sus efectos que:

"a) Se ejerce en interés de la legalidad, es decir, con el simple propósito de que se respete el principio de legalidad, lo cual constituye un propósito de interés general y no particular de quien la promueve.

b) Es una acción pública, es decir, que puede ejercerla cualquier persona, sin necesidad de tener la calidad de abogado.

c) No caduca, o sea que puede ejercerse en cualquier tiempo, salvo excepciones expresamente previstas por la ley, como es el caso de la acción electoral que caduca en veinte días. (C.C.A., art. 136 y Ley 14 de 1988, art. 7°).

d) La declaratoria de nulidad produce efectos erga omnes, es decir, generales o para toda la comunidad (C.C.A., art. 175).

e) La sentencia produce efectos retroactivos, lo cual quiere decir que se entiende que el acto no ha existido jamás. Sin embargo, estas características no siempre se presenta (sic) en forma absoluta pues en la práctica se presentan situaciones que es imposible desconocer,

"Por la cual se decide la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el señor GUSTAVO ARIAS CARVAJAL Y OTROS, en calidad de propietarios de vehículos vinculados a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN GIL LTDA. -COTRASANGIL LTDA.-, contra la Resolución No.00074 del 22 de agosto de 2006, proferida por la Dirección Territorial Santander"

caso en el cual corresponderá al juez dar directivas a la administración sobre la forma de restablecer la situación anterior a la norma anulada. (Derecho Administrativo General y Colombiano, décima tercera edición, página 257).

Por su parte, el autor Juan Ángel Palacio Hincapié, al abordar el tema, manifiesta:

"En cuanto a los efectos en el tiempo, se tiene como regla general, a diferencia con el fallo de inexecutable, que las sentencias de nulidad de los actos administrativos producen efecto retroactivo, pero como se ha aceptado por la jurisprudencia, sin desconocer los derechos adquiridos. Los fallos de inexecutable expedidos por la Corte Constitucional producen efectos hacia el futuro, salvo que la misma decisión haya señalado el momento a partir del cual se producen sus efectos". (Derecho Procesal Administrativo, Primera Edición, página 190).

El autor Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sostiene:

"Problema interesante en el derecho nacional se presenta sobre los efectos de la declaratoria de nulidad de un acto administrativo. Sobre este aspecto vale la pena indicar que la jurisprudencia nacional no ha sido unívoca. Dos tipos de efectos se le han otorgado a la nulidad de los actos administrativos de manera indistinta durante algunas épocas de nuestra jurisprudencia. Una primera corriente sostiene que la declaratoria de nulidad del Acto Administrativo produce efectos retroactivos a partir del momento en que el acto surgió a la vida jurídica. ... Una segunda tesis, en nuestra opinión aceptable y que propende por la protección del ordenamiento jurídico y las situaciones individuales generadas a partir de un acto que ha sido declarado nulo, sostiene que los efectos de la nulidad tan sólo pueden ser aplicados hacia el futuro, esto es, a partir del momento en que la providencia respectiva quede en firme.

Consideramos que esta es la opinión dominante en nuestra jurisprudencia. Se trata de una tesis de avanzada jurídica, que no puede ser desconocida y que eventualmente protegería a todos aquellos que de alguna manera obtuvieron derechos o situaciones jurídicas concretas durante el tiempo en que estuvo vigente la norma declarada nula" (Tratado de Derecho Administrativo - Universidad Externado de Colombia-1998).

En cuanto al desarrollo jurisprudencial sobre el tema, el mismo autor trae a colación en su obra algunos apartes de sentencias que han marcado un derrotero interpretativo y profiere opiniones personales sobre las mismas, que al ser compartidas íntegramente por este Despacho, se transcriben:

Sentencia de mayo 27 de 1941. Consejo de Estado. "...La nulidad es jurídicamente diferente de la situación que se presenta cuando disposiciones jerárquicamente inferiores vienen a quedar sin eficacia o aplicación como consecuencia de normas superiores dictadas con posteridad. Un acto válido en el momento de su expedición, no está afectado del vicio o sanción de nulidad aunque luego resulte contrario a

"Por la cual se decide la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el señor GUSTAVO ARIAS CARVAJAL Y OTROS, en calidad de propietarios de vehículos vinculados a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN GIL LTDA. -COTRASANGIL LTDA.; contra la Resolución No.00074 del 22 de agosto de 2006, proferida por la Dirección Territorial Santander"

leyes posteriores de superior obligatoriedad. Una cosa es el fenómeno jurídico de la nulidad y otra la inaplicabilidad de un precepto..."

Respecto de actos individuales, es decir, aquellos producidos durante la vigencia de una norma que le ha servido de fundamento, pero que crean situaciones jurídicas concretas, se individualizan de tal manera que no permanecen dependientes de la norma superior en la medida en que han creado situaciones jurídicas específicas, en cabeza de un sujeto determinado. En este sentido, la sentencia comentada consolida el fenómeno como de carácter autónomo, impugnable independientemente de los vicios que puedan afectar el acto del cual se desprendió.

Sentencia de octubre 17 de 1969, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hernando Gómez Mejía, actor Cadenalco. "...En el campo civil la nulidad pronunciada en sentencia con fuerza de cosa juzgada, tiene efecto retroactivo y da a las partes el derecho para ser restablecidas al estado en que se hallarían, si no hubiese existido el acto o contrato nulo. En el campo administrativo, la sentencia con efecto erga omnes sólo opera hacia el futuro..."

La pretensión en el proceso civil de nulidad involucra derechos similares a los de la llamada acción de restablecimiento del derecho en el proceso contencioso administrativo. Razón esta elemental para que los efectos sean los indicados en la providencia comentada. La nulidad en el proceso contencioso administrativo tiene unos efectos totalmente diferentes; sólo busca que el orden jurídico del Estado sea reparado, por lo tanto involucra una pretensión general y no particular. En este sentido la pretensión no favorece aspiración individual alguna. **Desde este punto de vista, el efecto de la nulidad debe respetar sin duda las situaciones que se han desprendido del acto nulo, constituyendo decisión independiente.**

Sentencia de marzo 9 de 1989. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Luis Antonio Alvarado, actor Eternit Colombiana S.A., exp. 112. "...La Corte Suprema de Justicia, en algunas oportunidades se ha pronunciado en torno a los efectos de su sentencia de inexequibilidad señalando en todo caso que sus efectos sólo rigen hacia el futuro y con la obvia consecuencia de que las situaciones creadas durante la vigencia de la norma declarada inconstitucional, son válidas en defensa de la seguridad jurídica y de la buena fe de los gobernados. Puede decirse que en este aspecto de las acciones de inexequibilidad de las leyes, desde el principio la Corte interpretó los alcances de los efectos de estos fallos hacia el futuro, porque como lo dijo tiempo después de haberse erigido este valioso instrumento en defensa de la constitucionalidad de las leyes en 1910, si sus efectos fueran retroactivos y alcanzaran a anular leyes desde su origen, ningún derecho habría firme y la inseguridad social y la zozobra, serían permanentes y mayores cada día".

Sentencia de octubre 12 de 1990, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Consuelo Sarria Olcos, actor Banco Central Hipotecario BCH, exp. 1846. "...Los efectos cumplidos con base en actos administrativos, en normas declaradas inexequibles o nulas, y que no se hallen sujetos a controversia judicial, guardan su integridad, dado que la declaratoria de nulidad cuando el fallo culmina en proceso, desatado en

4

3

3

"Por la cual se decide la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el señor GUSTAVO ARIAS CARVAJAL Y OTROS, en calidad de propietarios de vehículos vinculados a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN GIL LTDA. -COTRASANGIL LTDA., contra la Resolución No.00074 del 22 de agosto de 2006, proferida por la Dirección Territorial Santander"

ejercicio de una acción pública de ese tipo, no tiene, en principio, efectos retroactivos, y que la desaparición del precepto obra ex nunc o sea hacia el futuro, por lo que en adelante no puede tomarse decisión fundamental en el mismo, dada su inexistencia a partir de la fecha en que la sentencia que lo declaró injurídico, adquiera firmeza (...) los actos administrativos dictados con base en el precepto previamente a su anulación, conservan su presunción de legales y deben ser aplicados, salvo el derecho de quienes las hayan impugnado debidamente ante esta jurisdicción..."

Reitera esta providencia la necesidad de preservar los actos individuales, frente a la desaparición con ocasión de una declaratoria de inexequibilidad o nulidad de la norma general, que le sirvió de fundamento. Insiste en que el acto individual subsiste, a la declaratoria de inexequibilidad, puede ser objeto de impugnación, de manera independiente. De no ser impugnado, conserva su presunción de legalidad, y surte efectos jurídicos plenamente.

La tendencia predominante entonces, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, sostiene que los actos administrativos expedidos con base en normas declaradas inexequibles o nulas, y que no hayan sido demandados, guardan su integridad, en virtud a que la desaparición del precepto sustentario tiene efectos hacia el futuro. Por lo tanto, las resoluciones proferidas y en firme, gozan de presunción de legalidad y surten plenos efectos por el término de su vigencia o hasta tanto no sean demandadas y declaradas nulas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, tampoco opera el fenómeno del decaimiento del acto, por declaratoria de nulidad de la norma sustento de derecho en virtud en que en nada afecta la validez del acto administrativo, ya que el juzgamiento de la legalidad debe hacerse con relación a las circunstancias vigentes al momento de su expedición.

Lo anterior se soporta en el hecho de que la validez de un acto administrativo se remonta, al momento de la expedición de la voluntad administrativa, mientras que la potencialidad de producir efectos jurídicos está ligada al cumplimiento de unos requisitos formales, pues no es posible confundir la vigencia de una disposición con la legalidad de la misma, porque igualmente es aplicable al acto administrativo expedido en vigencia de una norma nula el principio de legalidad que lo preteje y sólo se pierde ante un pronunciamiento anulatorio del Juez competente, de donde se desprende que lo que efectivamente restablece el orden vulnerado no es la derogatoria del acto, sino la decisión del Juez que lo anula o lo declara ajustado a derecho.

Las situaciones Jurídicas concretas solo pueden definirse de acuerdo con las normas vigentes al momento de la expedición del acto respectivo; de otra manera se daría efectos retroactivos a una decisión judicial en total detrimento de la seguridad jurídica que es un elemento esencial del Estado de derecho.

Conviene aclarar que el decaimiento del acto administrativo se presenta por circunstancias sobrevinientes y posteriores a la expedición del mismo, de modo que no afectan su validez, tal como lo prevé el numeral 2º. del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, esto es, la desaparición de los fundamentos de hecho o de derecho del acto, de ahí que los efectos del decaimiento se

"Por la cual se decide la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el señor GUSTAVO ARIAS CARVAJAL Y OTROS, en calidad de propietarios de vehículos vinculados a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN GIL LTDA. -COTRASANGIL LTDA.-, contra la Resolución No.00074 del 22 de agosto de 2006, proferida por la Dirección Territorial Santander"

produzcan hacia el futuro (ex - num) por lo tanto no afecta las situaciones anteriores así se encuentre sub-júdice. Es por ello que el Consejo de Estado ha sostenido que el decaimiento del acto administrativo no se admite como causal de nulidad y por lo tanto la pérdida de fuerza ejecutoria derivada del mismo se invoca como una excepción.

En resumen la fuerza ejecutoria del acto administrativo está circunscrita al hecho de la producción de efectos jurídicos, aún en contra de la voluntad del administrado, según lo establece el artículo 64 del Código Contencioso Administrativo, pues se presume su legalidad hasta tanto exista pronunciamiento judicial que decrete su nulidad.

Ha dicho el máximo Tribunal Contencioso:

"El decaimiento es sólo un fenómeno que la hace perder fuerza ejecutoria, con otros que enumera el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, y por tanto su declaración conforma una excepción, alegable cuando la administración pretenda hacerlo efectivo". "... Los casos de pérdida de fuerza ejecutoria buscan impedir que la administración le dé cumplimiento a los actos administrativos y no son ni pueden ser causales de nulidad de los mismos. Aquí tampoco pueden confundirse los fenómenos de validez con los de eficacia." (C. de E. Tercera. Auto junio 28/96. Expediente 12005. M.P. Carlos Betancur Jaramillo).

(...)

En resumen, la pérdida de fuerza ejecutoria se debe al resultado de un debate jurisdiccional previo, máxime si están de por medio, como en el caso presente, situaciones jurídicas individuales y concretas, consolidadas al amparo de la presunción de buena fe que debe regir las actuaciones entre los particulares y la Administración Pública.

Lo anterior no es nada distinto, que la aceptación práctica de los postulados que consagran los principios de buena fe y de seguridad jurídica contenidos en el artículo 83 y en los artículos 1º y 4º de nuestra Carta Política, respectivamente, como fundamentos rectores del Estado de derecho, y que se recogen en lo que doctrinaria y jurisprudencialmente se conoce como el "**Principio de la Confianza Legítima**" (...), el cual pretende proteger al administrado y al ciudadano frente a cambios bruscos e intempestivos efectuados por las autoridades (...).

Con fundamento en todo lo anterior, considera esta Dirección para el caso objeto de análisis, que de acuerdo con los principios orientadores de la actividad administrativa en especial, los de economía, celeridad e imparcialidad, consagrados en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, concordante con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, no es procedente entrar a conocer de los argumentos esgrimidos por el recurrente por sustracción de materia y además por las razones que a continuación se exponen:

1. La declaratoria de nulidad por parte del Consejo de Estado de los artículos 23 a 28 inclusive, del Decreto 175 del 5 de febrero de 2001, circunstancia que genera la desaparición de los fundamentos de hecho y de derecho del acto recurrido, razón suficiente, para sostener la pérdida de firmeza y eficacia jurídica.

"Por la cual se decide la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el señor **GUSTAVO ARIAS CARVAJAL Y OTROS**, en calidad de propietarios de vehículos vinculados a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN GIL LTDA. -COTRASANGIL LTDA.**; contra la Resolución No.00074 del 22 de agosto de 2006, proferida por la Dirección Territorial Santander"

2. Corresponde al Ministerio de Transporte darle cumplimiento al fallo proferido por el Consejo de Estado, a través del cual se declaró la nulidad de los artículos 23 a 28 del Decreto 175 de 2001. Así las cosas y con fundamento en el concepto MT-48800 del 3 de octubre de 2006, emitido por el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica, este Despacho profirió la Circular No. MT-4500-2-49634 del 5 de octubre del mismo año, en la cual se establece entre otras cosas que en todos aquellos aspectos inherentes al registro de recorridos y a los recursos de la vía gubernativa, que se encuentren pendientes de desatar, deben negarse como consecuencia de la nulidad declarada por la precitada Corporación.

3. Debido a que por decisión del máximo Tribunal Administrativo, desapareció el fundamento jurídico del Registro de Recorridos, fallo que se encuentra debidamente ejecutoriado, este Despacho procederá a confirmar en todas sus partes la resolución objeto de la impugnación.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Decidir la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el señor **GUSTAVO ARIAS CARVAJAL Y OTROS**, en calidad de propietarios de vehículos vinculados a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN GIL LTDA. -COTRASANGIL LTDA.-**, contra la Resolución No.00074 del 22 de agosto de 2006, proferida por la Dirección Territorial Santander, en el sentido de confirmarla en todas sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el presente Acto Administrativo al señor **GUSTAVO ARIAS CARVAJAL Y OTROS**, en calidad de propietarios de vehículos vinculados a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN GIL LTDA. -COTRASANGIL LTDA.-** (Carrera 11 No.5-74 del municipio de San Gil - Santander), de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno por la vía gubernativa, por haberse agotado la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

1 AGO 2007


JORGE ENRIQUE PEDRAZA BUITRAGO

Proyectó:	Elsa A. González A.
Revisó:	Jorge E. Pedraza B.
Fecha de elaboración:	05.08.07 (RI.069- Rev. Dta. Propietarios vehículos Cootrasangil - Res.74-06)
No. radicado que responde:	MT-7592
Tipo de Respuesta:	Total (X) Parcial ()